

los datos é informes estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Artículo noveno. Este contrato caducará:

I. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona de exploración.

II. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo tercero.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo cuarto, dentro del plazo que allí se señala.

IV. Por tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo quinto, dentro de los plazos en él señalados.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el primer caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Artículo décimo. Desde el momento en que se firme este contrato, la Secretaría de Fomento dará aviso por telégrafo á la Agencia de Minería respectiva, á fin de que no acepte ni tramite ninguna solicitud de exploración ó de concesión minera en esa zona.

Artículo undécimo. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas á cargo del concesionario.

México, Agosto 21 de 1905.—*Blas Escontría*.—*B. B. Marshall*.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Noviembre 27 de 1905.

NUMERO 733.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Se reservan á G. & L. Fratelli Cora, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan en el vino vermouth que elaboran en Turín, Italia.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Oficina de Patentes y Marcas.—Expediente número 3455. Número 92.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 26 de Marzo del año de 1903, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y habiéndose hecho el pago de los derechos correspondientes, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la expresada ley, que los Sres. G. & L. Fratelli Cora, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan en el vino vermouth que elaboran en Turín, Italia.

Consiste la marca en una etiqueta que lleva en el centro la vista de la fábrica y á su alrededor un marco caprichoso en oro; en la parte superior del marco hay un monograma formado con las letras G. L. F. C. y una pequeña leyenda que dice «Labor et probitas» y en la parte inferior Estabilº Vinicolo in Contiglioli D' Asti; abajo del marco y sobre fondo rojo y con letras blancas y negras se lee: G. & L. Fratelli Cora, Pizza St. Carlo, Torino número 2. Los lados del marco que rodean esta última leyenda están formadas por unas bandas verdes y unos dragones marinos color de oro; al lado principal, también de oro, hay medallas de premios en alguna exposición, y en la parte superior sobre fondo rojo se lee en letras blancas Vino Vermouth y en letras negras Casa fundada nel 1835. Marca de fábrica. Encima de

esta leyenda está una banda verde que termina en ambos lados en guías y hojas de parra de color verde, y racimos de uva en oro. Todos estos detalles forman las señales distintivas de la marca ó signos determinantes de la especialidad del vino vermouth que elaboran los Sres. Fratelli Cora.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

México, 8 de Noviembre de 1905.—*Escontría*.—Al Sr. Emmanuel Bayonne.—Presente.

Es copia. México, 9 de Noviembre de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Noviembre 13 de 1905.

NUMERO 734.

Noviembre 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Arturo R. Hogg, por la forma editorial en que hace las listas de los sorteos que verifica mensualmente la Compañía de Tranvías Eléctricos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Arturo R. Hogg, natural de la Gran Bretaña, mayor de edad, casado y con habitación en esta ciudad, calle 2ª de Dolores número 18, ante usted con el debido respeto digo:

Que deseo adquirir la propiedad de la forma editorial en que hago las listas de los sorteos que verifica mensualmente la Compañía de Tranvías Eléctricos, según el modelo que por triplicado acompaño, á cuyo fin,

A usted suplico se sirva librar sus respetables órdenes para que la propiedad expresada pueda quedar asegurada en los términos de la ley.

Es justicia y gracia que solicito protestando lo necesario.

México, Noviembre 7 de 1905.—*A. R. Hogg*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la forma editorial en que hace usted las listas de los sorteos que verifica mensualmente la Compañía de Tranvías Eléctricos, según el modelo que acompaña á su citado escrito; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Arturo R. Hogg.—Presente.

Son copias. México, 8 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 735.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,923 á favor de Wellington Parker Kidder, por mejoras introducidas en automóviles.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México».—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 288.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que pagó usted \$50.00 (cincuenta pesos) en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,923, expedida á favor del Sr. Wellington Parker Kidder, por mejoras introducidas en automóviles, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 8 de 1905.—*Escontría*.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 736.

Noviembre 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,175 á favor de Luis Cabañas, por una mejora para empacar tabaco en una prensa de doblar que hace reducir su volumen y facilita su transporte.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México».—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 290.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo, que pagó usted \$50.00 (cincuenta pesos) en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,175, expedida á favor del Sr. Luis Cabañas, por una mejora para empacar tabaco en una prensa de doblar que hace reducir su volumen y facilita su transporte, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 8 de 1905.—*Escontría*.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 737.

Noviembre 10.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Rafael L. Hernández, reformando el de 17 de Mayo de 1904, para la explotación de minas en la Municipalidad de Arcelia, Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 18 de Agosto de 1905, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, reformando el que se celebró el 17 de Mayo de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas en la Municipalidad de Arcelia, Estado de Guerrero.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1905.—*Escontría*.—Al C.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, reformando el que se celebró el diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el expresado Sr. Lic. Rafael L. Hernández

«Artículo 1º Se reforma el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, el diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de Arcelia, Distrito de Aldama, Estado de Guerrero.

«Artículo 2º El Sr. Lic. Rafael L. Hernández, ó la compañía que al efecto organice, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión, cuando menos, de ciento cincuenta pertenencias dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación del Contrato primitivo, los cuales terminarán el diecisiete de Mayo de mil novecientos seis y otras ciento cincuenta dentro del tercero y último año que terminará el diecisiete de Mayo de mil novecientos siete.

«Artículo 3º Además de las causas de caducidad establecidas en los incisos I, II y III del artículo noveno, este Contrato, así como el celebrado el diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro, caducará por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo anterior, en cualesquiera de los plazos á que ese artículo se refiere.

«La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Lic. Rafael L. Hernández, ó á la Compañía que organice, un término que no bajará de dos meses para exponer su defensa.

«Artículo 4º Queda derogado por el presente Contrato, el artículo 5º del Contrato celebrado el diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro, que se refiere á la obligación que se impone á los concesionarios, de tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero; así como la fracción IV del artículo noveno del referido Contrato, de 17 de Mayo de 1904, que se refiere á la caducidad del mismo por no tomar posesión del número de pertenencias de que habla el artículo 5º, en cualesquiera de los años á que dicho artículo se refiere, quedando subsistente en todas sus demás partes.

«Artículo 5º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

«Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día dieciocho de Agosto de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Rafael L. Hernández*.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 10 de 1905.

NUMERO 738.

Noviembre 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Circular dirigida á los Inspectores técnicos de ferrocarriles, para que informen sobre adelantos habidos en las líneas y ramales que entronquen con el ferrocarril bajo su inspección.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.—Número 5,743.—XX.

CIRCULAR XX dirigida á los Inspectores técnicos de ferrocarriles para que informen sobre adelanto habido en las líneas y ramales que entronquen con el ferrocarril bajo su inspección, desde el 1º de Enero de 1904.

A fin de integrar los datos estadísticos del ramo de ferrocarriles, en lo que concierne al desarrollo que hayan tenido desde el 1º de Enero de 1904 las líneas y ramales que sin ser de concesión federal, entroquen ó conecten con alguna de éstas, esta Secretaría ha acordado dirigir á usted la presente Circular, para que remita un informe sobre el adelanto de las citadas líneas y ramales que se enlacen ó entronquen con las líneas que están bajo su inspección, así como de las nuevas vías que se hayan establecido desde la citada fecha.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Noviembre 9 de 1905.—*Fernández*.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 11 de 1905.

NUMERO 739.

Noviembre 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria, artística y dramática, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por las obras «La Mujer de Cartón», «El Contrabando», «Madrid Gráfico», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causaha-

bientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el registro y pedir el depósito de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós del mes de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos, reproducciones y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de las obras denominadas:

«La Mujer de Cartón». Humorada cómico-lírica en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original de los Sres. D. A. Plañal, J. Cetina y S. Villarreal, música de los maestros Tomás Barrera y Manuel Quislat.

«El Contrabando». Sainete en un acto y en prosa, original de D. Sebastián Alonso Gómez y Pedro Muñoz Seca, música de los maestros José Serrano y José Fernández Pacheco.

«Madrid Gráfico». Revista cómico-lírica en un acto y cinco cuadros, de los Sres. Eduardo Monterinos, Rafael Maroto y F. Torres, música de los maestros Juan Crespo y Arturo La puerta.

«El País de los Golfos». Fantasía cómico-lírica en un acto y tres cuadros, original de los Sres. Eduardo G. Gereda y Francisco Boig Bataller, música del maestro Matías Puchades.

«La Favorita del Rey». Opereta cómica en un acto, dividido en tres cuadros. Escrita sobre el pensamiento de una obra francesa; original y en verso de los Sres. Guillermo Perrín y Miguel Palacio, música del maestro Amado Vives.

«El Palco del Real». Juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original de los Sres. Enrique García Alvarez y Celso Lucio, música de los maestros Angel Rubio y Manuel Nieto. Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponde y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la letra y otro tantos de la música de cada una de las obras mencionadas, incluyendo la instrumentación, los cuales van firmados y sellados por el que subscribe, para los efectos del artículo 1,248 del Código Civil.

México, 7 de Noviembre de 1905.—P.p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», que se reserva el derecho de propiedad literaria, artística y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras: (aquí los nombres de las obras que constan en el anterior escrito).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 9 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 740.

Noviembre 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Eduardo Hoeflich y Manuel Septién, sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen ocho estampillas de á un peso, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Eduardo Hoeflich y Manuel Septién sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º El Gobierno vende, y los Sres. Hoeflich y Septién compran, á razón de un peso veinte centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, hasta cien mil hectáreas de los terrenos que encuentren más convenientes para la colonización dentro de las zonas marcadas con las letras C., D., E., F., en el plano que obra en la Secretaría de Fomento, de cuyo plano se acompaña una copia al presente contrato, procediendo dichas zonas del deslinde practicado por la Empresa Gómez del Campo en el ex-cantón Balleza, en la actualidad Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, exceptuando los terrenos que estén poseídos ú ocupados con ó sin título, por particulares pueblos ó indios taramaures, siempre que esa ocupación ó posesión sean efectivas.

El pago se hará en ocho años, contados á partir de la aprobación de los planos de los terrenos que pretenden los concesionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, en el concepto de que los mismos concesionarios se obligan á pagar, cuando menos, diez mil hectáreas dentro del plazo de un año contando desde la referida aprobación de los planos, y seguirán pagando cada año, cuando menos, diez mil hectáreas de la extensión que designaren de los referidos terrenos, y en el último año de duración del contrato á más tardar, deberán saldar el importe de la extensión total que se les enajena.

Art. 2º Los concesionarios se obligan á fraccionar, abastecer de agua y sanear los terrenos en que deban establecerse las colonias, así como á señalar los solares para habitación y los lotes de sembradura que han de enajenarse á los colonos que establezcan.

Art. 3º Dentro del plazo de dos años contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios presentarán los planos de todos los terrenos que definitivamente deseen adquirir, levantados dichos planos por perito titulado y con todos los requisitos que señalan las leyes para enajenación de baldíos, acompañándolos del correspondiente informe pericial respecto de las operaciones de medición y adjuntándose la conformidad por escrito de los colindantes respectivos.

Art. 4º Los concesionarios se obligan á establecer en los citados terrenos, quinientos colonos de nacionalidad austro-húngara y alemana, en un término de diez años, quedando comprometidos á establecer ciento cincuenta colonos dentro del primer año, á contar de la aprobación de los planos.

Art. 5º Por cada familia que se establezca, recibirán gratuitamente los concesionarios del Gobierno cien hectáreas de los terrenos, objeto de este contrato.

Art. 6º Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser solamente uno de ellos mayor de edad y los demás menores.

Art. 7º Los concesionarios deberán comprobar ante la Secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, con certificados que á tal fin les otorguen las autoridades políticas del lugar ó los agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 8º Se entenderá por familia establecida, la que haya construído su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la República ó los mexicanos que en dicha colonia se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el artículo 19 de este contrato en la fracción III, siempre que tengan los certificados á que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Los concesionarios quedan obligados á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecidos, han permanecido en la colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que si no verifican, pagarán al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 9º Los concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, en venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el artículo 2º de este contrato, así como un solar para habitación, en la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de cien hectáreas y el destinado para solar y habitación, una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 10. Los concesionarios se obligan á entregar á cada jefe de familia ó colono, un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar para habitación que se les haya dado, quedando los colonos con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso de que prefieran pagar á los concesionarios desde luego el valor de los terrenos, pues entonces éstos recabarán desde luego del Gobierno, si aun no hubieran adquirido el dominio de esta porción, el título que corresponda.

Art. 11. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar á donde vengan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dichos concesionarios recabarán en cada caso las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato, y tendrán la obligación de dar á conocer á la Secretaría de Fomento la dirección ó domicilio en que resida dicho representado ó á donde el mismo Gobierno pueda dirigirse para entenderse con él.

Art. 13. Los concesionarios no podrán en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún Gobierno ni Estado extranjero.